

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa se entenderá hecha la promulgación al día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 2 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, seleccionados para su conservación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA Pesetas FUERA DE CÓRDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	11'50	Trimestre.	15
Six meses.	21	Six meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto de Intendencia de 24 de Enero de 1908

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos cobrados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 3.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que al a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimo de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confiesan su cercanía en su importante calidad.

De igual beneficio disfrutaban las damas señoras de la Augusta Familia.

(*Gaceta* 21 Mayo 1924)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 7.105

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los municipios de Buena y Castro del Río, en que radican las obras de acopios para conservación del firme y su empleo de la carretera de 2.º orden de Jaca a Córdoba, 2.ª Sección (kilómetros 77 al 94) cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia las certificaciones que

exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, de un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este Boleín a cuya terminación de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 19 de Mayo de 1924.—El Coronel Gobernador civil interino, Ignacio Añón.

Delegación de Hacienda

DE
CORDOBA

Núm. 7.107

Renta de Aduanas

Primera subasta

Pliego de condiciones a que han de ajustarse los que deseen tomar parte en la subasta que ha de verificarse a las once horas del día treinta del actual en los Batanes de esta Delegación de H.

cienda en la plaza de la Trinidad número uno:

Efectos que se subastan

Lote único

Expediente número diez y seis y siete y dos

Por ciento veinte Kilos pieles curtidas negras (caballo).

Tipo de subasta, seiscientos veinte pesetas.

Condiciones

Primero. La subasta se verificará por pujas a la llana.

Segundo. No se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación.

Tercero. Será preferido el postor que haga ofertas por el total.

Cuarto. El que resulte mejor postor y se le adjudicaren los generos subastados abonará en el acto el importe del remate que será ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta Delegación, a disposición del señor Delegado de Hacienda.

Quinto. La entrega de los generos subastados, que se encuentran de manifestado en el local de Junta, se realizará en el acto del remate.

Sexto. Será de cuenta del rematante los gastos de subasta.

Córdoba quince de Mayo de mil

novecientos veinte y cuatro. — El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 7.125

EDICTO

Aprobado por el pliego del Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión pública celebrada el día quince del actual, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que habrá de regir en el próximo ejercicio económico de mil novecientos veinte y cuatro a mil novecientos veinte y cinco, y así mismo las ordenanzas y tarifas por que se han de regir en el referido ejercicio las exacciones municipales por prestación de servicios, derechos y tasas por aprovechamientos especiales; imposiciones municipales y demás impuestos cedidos íntegramente a los Ayuntamientos: habiendo sido estas las siguientes:

Contribuciones especiales por obras o servicios que produzcan aumentos

determinados de valor de ciertas fincas.

Arbitrio sobre incremento de valor de terrenos (Plus valú).

Arbitrios sobre solares sin edificar.

Licencias de caza y otras análogas.

Vigilancia de establecimientos espectáculos y esparcimientos públicos.

Licencias, para construcciones y obras.

Licencias de apertura de establecimientos.

Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados y aves destinadas al abasto público.

Servicio de mataderos.

Servicio de extinción de incendios y mejoramiento del mismo.

Servicio de Cementerios.

Derechos por el desagüe de canales y canalones en la vía pública.

Ocupación de la vía pública con escombros vallas y cajones.

Mesas y veladores de los cafés y establecimientos análogos, en la vía pública.

Colocación de sillas en la vía pública.

Parasols, barracas, y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública y corrales para ganado con motivo de ferias o festejos.

Parada y situado en la vía pública de carruajes, automóviles de alquiler.

Anuncios visibles desde la vía pública o se reparten en la misma.

Cédulas personales.

Arbitrio de circulación de automóviles, carruajes, caballos de silla, velocípedos y motocicletas.

Arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, con un capital superior a quinientas mil pesetas.

Arbitrio sobre el consumo de bebidas alcohólicas y la perfumería a base de alcohol.

Arbitrio sobre el consumo de carnes frías y saladas, casa mayor, menor y volatería.

Recargo municipal sobre el consumo de gas y electricidad.

Recargo sobre el impuesto del timbre del Estado en los billetes de los espectáculos públicos; y

Arbitrio sobre inquilinato.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo trecientos veinte y dos del Estatuto municipal, pudiendo reclamar durante el término de quince días, ante la Comisión permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento que admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos a quienes afecten mencionados arbitrios e impuestos.

Las reclamaciones habrán de presentarse en la Secretaría municipal, dentro de dicho término o sea desde el día inmediato siguiente al en que aparezca

inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro. — José Cruz Conde.

Delegación de Hacienda DE ESTA PROVINCIA

Circular núm. 7.077

A la Excelentísima Diputación y Ayuntamientos de los Municipios de esta provincia

Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 13 de Abril último el Real Decreto de fecha 12 referente a las liquidaciones practicadas y practicables a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por sus relaciones económicas entre sí, así como por las que esas Corporaciones tuvieron hasta el 31 de Marzo de 1924 con el Estado, esta Delegación de Hacienda estima deber ineludible dar a conocer algunas prevenciones aclaratorias en mérito a que con un cuidadoso método y orden de operaciones a realizar se pueda conseguir el mayor número de probabilidades para dar cima a las liquidaciones en el perentorio plazo establecido y a satisfacción de las partes, ya que este servicio, dado su carácter numérico, tanto se presta a una solución armónica,

La Ley y el Real decreto de 2 y 3 de Marzo de 1917 respectivamente, así como el de 12 de Abril último, se inspiran en términos de la mayor concordia; de ahí, que esta Delegación, ahora con más motivos que antes, se vea asistida del mejor deseo que es aspiración de todos, para que se llegue al fin que se persigue de absoluto acuerdo, evitando con ello disparidades inexplicables que derivarían remisiones enojosas dilatándose la llegada del momento, que es anhelo común, de obtener una situación de solvencia perfectamente definida.

A este fin las Corporaciones deberán tener muy en cuenta que por esta Intervención de Hacienda se facilitará la ejecución con los datos oficiales siempre que para ello fuese requerida con objeto de evitar reparos y rectificaciones en los documentos que presenten y dilaciones en la tramitación del expediente que corresponda.

Comienza dicho Real Decreto declarando subsistentes las liquidaciones formadas en cumplimiento al dictamen ley de 2 de Marzo de 1917: de aquí que todo débito o crédito parcial anterior a 1917, ha de considerarse incluido en el saldo de dichas liquidaciones y por lo tanto extinguido.

Establece la revisión de las practicadas de oficio, pero limitándola al caso en que con la petición presenten las Corporaciones «documentos fehacientes» que justifiquen la existencia de errores en aquéllas, excluyendo por lo tanto el sistema generalmente

empleado y que ha proporcionado inútiles trabajos a las Oficinas de Hacienda, de la simple manifestación o consideraciones fundadas en causas distintas de las normas marcadas, sobre la procedencia o improcedencia del cargo hecho en las cuentas o existencia del saldo. Esta impugnación ha de referirse a cada uno de los conceptos y años en que figuren saldos acreedores o deudores, y la Corporación justifique «documentalmente» haberse cometido error al fijarles o en los libros de la contabilidad auxiliar del Estado, de donde proceden y sólo en esta forma será cuando deba solicitarse la revisión.

Independientemente de las liquidaciones citadas y por el periodo de tiempo de primero de Enero de 1917 a 31 de Marzo de 1924, se practicarán otras, con separación de conceptos y presupuestos, cuyos estados de saldos, tendrán igual forma que los números 1, 2, 3 y 4 del expediente impreso para los débitos y créditos hasta fin de 1916.

Tres meses de plazo se conceden para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos presenten en las respectivas Delegaciones de Hacienda certificado de sus débitos y créditos con el Estado, con la separación dicha, tiempo que deben utilizar estas oficinas para preparar el servicio de comprobación con el resultado de los libros auxiliares de Contabilidad, y llegado el caso, se limitarán, de existir conformidad, a hacerlo así constar en los certificados de las respectivas Corporaciones, formando un resumen que comprenda el total débito, total crédito, y saldo a favor o en contra del Estado.

Si no hubiera conformidad, pondrá esta Delegación en conocimiento de la Corporación interesada, las diferencias que resulten, fijando un plazo que no excederá de 15 días para que las acepte o justifique en forma la exactitud de los saldos por ella certificados; haciéndola saber que transcurrido este plazo se formará liquidación de Oficio en las condiciones establecidas en el párrafo 2.º del artículo 2.º

Las Intervenciones de Hacienda informarán después de revisada su Contabilidad respecto a la veracidad de las alegaciones presentadas.

En el mismo artículo 2.º, párrafo 3.º y 4.º se autoriza la inclusión en las liquidaciones de los débitos y créditos procedentes de servicios o atenciones cuyo reconocimiento y liquidación corresponda a Departamento distinto al de Hacienda, pero es conveniente aclarar el concepto de que la justificación puede hacerse solamente con recibo acreditativo de haber solicitado la certificación del crédito según parece confirmar las palabras «tenga reclamado» del apartado C. del artículo 3.º, a fin de evitar se interprete en el sentido de que con solo solicitar la expedición de una certificación, el crédito a que la misma se refiere sea cierto, dudoso, o que no exista, por el solo hecho de creer la

Corporación que pueda tener derecho a él, aunque repetidas veces se le haya negado, como en las últimas liquidaciones se ha podido comprobar, es suficiente para su inclusión definitiva en la liquidación. Se refiere esta autorización a considerar el crédito provisional hasta que la certificación se expida con objeto de que no sufra retraso la tramitación del expediente de los créditos ya reconocidos, liquidados y pendiente de pago en cuyos antecedentes ha de consignar el Departamento Ministerial que la expida la nota de ser incluidos en estas liquidaciones a fin de que no sea abonado por duplicado, según hace constar la Real Orden de este Ministerio fecha 29 de Diciembre último, circulada por el de la Gobernación a los Gobernadores Civiles en 30 de Enero siguiente.

La Junta que ha de aprobar las liquidaciones no es competente para reconocer obligaciones del Tesoro público, sino solamente para determinar los débitos y créditos que previa justificación de su existencia han de ser incluidos en la liquidación.

Es preciso poner en relación este artículo 2.º con el 5.º y de la comparación resultará que los débitos y créditos procedente de la venta de bienes de propios no son objeto de la liquidación de que se trata, sino que continuarán rigiéndose por los preceptos del dictamen ley de 2 de Marzo de 1917 y solo sus intereses podrán aplicarse al pago de débitos.

El débito resultante a cada Corporación en 13 del actual (fecha de la publicación del Real decreto en la *Gaceta de Madrid*) en la cuenta de anualidades concertadas con Ayuntamientos y Diputaciones en compensación de débitos y créditos hasta fin de 1916 «se reducirá en un 70 por 100, operación que publicará esta Delegación detalladamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediendo un plazo a las Corporaciones interesadas de diez días para que presenten reclamaciones ante esta Delegación, de no estar conformes con la partidas consignadas; esta disconformidad no podrá referirse al resultado que haya ofrecido el estado de compensación y bonificación base del cargo en la Cuenta, es decir, a nueva discusión de la liquidación ya concertada y aprobada.

Si el débito resultante, después de practicada la condonación citada, adicionado a los débitos de 1917 a 1923 una vez aprobados por la Junta compensados con los créditos, fuesen mayor que el importe total más la unidad de los ingresos presupuestados por la Corporación para el ejercicio de 1923-24, se hará una nueva condonación de la diferencia que se notificará en la forma antes indicada».

Y por último, esta Delegación cree relevada de hacer nuevas excitaciones al celo de los Administradores actuales de las Corporaciones, del que le es muy grato manifestar su satisfacción, para llegar rápidamente a consecución del objeto perseguido, que la trascendental importancia de

asunto que nos ocupa, es el mayor incentivo de las mejores voluntades que en ello habrán de intervenir y se facilita de antemano el triunfo que en su día nos corresponda por haber contribuido activamente a la gran obra de saneamiento comenzado, despejando absurdas situaciones económicas a que dieron lugar los intrincados laberintos administrativos y contables que fueron fruto en las Corporaciones en la mayoría de los casos, de la intervención de muchos particulares criterios anómalos.

Córdoba 13 de Mayo de 1924.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

Dirección general de Estadística

Sección de Estadística

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 7.138

Censo Electoral

Recomiendo muy eficazmente a los señores Alcaldes presidentes de las Juntas municipales del Censo de población de esta provincia el inmediato envío a esta Sección provincial de mi cargo de las relaciones certificadas sobre acogidos en establecimientos benéficos y autorizados administrativamente para ejercer la caridad pública que previene el apartado C. del artículo 5.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar del 10 de Abril próximo pasado y que reclamé por Circular del día 6 del corriente publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al indicado día. Prevengo a los señores Alcaldes que transcurridos cinco días desde la publicación de esta circular procederá a la recogida de las certificaciones que no hayan sido enviadas por medio de comisionados especiales a costas de los morosos.

Córdoba veinte y dos de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro.—El Jefe de Estadística, Eduardo M. López de Rozas.

AYUNTAMIENTOS

BENAMEJÍ

Núm. 7.111

Don Emilio Arias Moscoso, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que teniendo necesidad este municipio de arrendar seis casas con locales apropiados para instalar las escuelas nacionales de niños y niñas de la población, y la vivienda de los maestros, por término de cuatro años, a partir desde el día primero de Julio próximo, se anuncia un concurso para oír proposiciones durante el plazo de diez días hábiles a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL con sujeción al siguiente

MODELO

El que suscribe (titular de tal) enterado del pliego de condiciones para el

arriendo de una casa con destino a habitación de un maestro y con local capaz para escuela, ofrece la de su propiedad sita en la calle (al números tantos) que reune condiciones para ello, mediante la renta anual de pesetas (en letra), aceptando todas y cada una de las condiciones que se estipulan en el pliego respectivo.

(Fecha y firma del proponente)

El máximo precio de renta, es el de seiscientos pesetas abonadas por trimestres vencidos.

Al propio tiempo y por si el concurso quedara desierto en cuanto a casas habitación, se pueden hacer proposiciones por separado para locales escuelas solamente, por la renta anual, cada uno de ciento ochenta pesetas, las cuales serán aceptadas en sustitución de las primeras y con sujeción a dicho pliego.

Benamejí catorce de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro.—Emilio Segura.

ESPIEL

Núm. 7.080

Don Guillermo Blanco Andérica, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el día de hoy he dictado la siguiente:

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto de repartimiento general sobre las utilidades correspondientes al ejercicio trimestral de este año, durante los periodos voluntarios que al efecto les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro a dichos contribuyentes incurso en el primer grado de apremio que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia, de que si en el plazo de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio a que habiéndose lugar o incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo de 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución sobre sus bienes.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la citada instrucción se publica el presente edicto por el que se anuncia a los contribuyentes el derecho que tienen a solventar sus descabierlos con el recargo de primer grado de apremio, a cuyo efecto permanecerá abierta la recaudación en el domicilio del Recaudador, durante los días del 12 al 20 del actual y horas de 9 a 13 y de 14 a 16.

Espiel a 16 de Mayo de 1924.—El Alcalde presidente, Guillermo Blanco Andérica.

POSADAS

Núm. 7.069

Don Luis Soldevilla Guzmán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde el día primero del próximo mes de Junio hasta el treinta del mismo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que los contribuyentes de este término hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana.

Dichas relaciones deberán presentarse debidamente reintegradas y una por

cada finca, así como el documento que justifique haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

Posadas 15 de Mayo de 1924.—Luis Soldevilla.

VILLARALTO

Núm. 7.079

Don Francisco López Toril, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1924 a 1925, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, al objeto de que los vecinos o entidades interesadas pueda examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha diez de Abril anterior.

Villaralto 14 de Mayo de 1924.—F. López.

PEYROCHE

Núm. 7.112

Don Rafael Tirado Cano, Alcalde presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por esta Comisión municipal permanente de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1924-25, que ha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el día primero, para que pueda ser examinado libremente por los vecinos o entidades interesadas y producirse acerca del mismo las reclamaciones u observaciones que les convengan y sean pertinentes.

Peyroche 9 Mayo de 1924.—Rafael Tirado.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 6.871

Don Vicente Laguna Vallojo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el proyecto de presupuesto de este municipio que ha de regir durante el año económico de 1924 a 25, por la Comisión permanente de mi presidencia, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se publica el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho cuerpo legal.

Villanueva del Duque a 28 de Abril de 1924. El Alcalde, Vicente Laguna.

Publicado nuevamente por error.

Juzgados

POZOBLANCO

Núm. 7.016

Don Marcel Zúñiga y Romero, Juez de

primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que por providencia del día de hoy, he acordado anunciar la plaza de Jefe municipal propietario de Peyroche, por el resto del cuatrimestre de primero de Enero de mil novecientos veinte y dos al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco, vacante por renuncia del que la venía desempeñando, para que los que aspiran a desempeñar dicho cargo, puedan presentar sus solicitudes con los comprobantes de sus condiciones o méritos, debiendo tener en cuenta lo establecido por Real decreto de treinta de Octubre último, inserto en la Gaceta de Madrid de treinta y uno de igual mes.

Dado en Pozoblanco a quince de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro.—Marcel Zúñiga y Romero.—Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 7.085

Don Eduardo Iglesias Portal, Jefe de primera instancia del Distrito de la Derecha de esta Capital.

En virtud del presente se hace saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda por el procedimiento sumario que establece la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Enrique de la Cerda Vázquez, en nombre de don Manuel y don Miguel Ángel Ortiz Belmonte, contra don José Vázquez Moreno, don José Joaquín Vázquez Espinosa y doña Rosario Pérez Forcuna, por cobro de cantidad, se ha acordado, la celebración de tercera subasta, para su venta, sin sujeción a tipo, de las fincas que a continuación se describen.

Primera. Una casa situada en la calle Palomar número trece de la villa de Valenzuela de esta provincia con una superficie de doscientos sesenta y cinco metros ochocientos cuarenta y ocho milímetros cuadrados linda por la derecha de su entrada con otra de Gregorio Polo, por la izquierda con la de Juan Montilla y por la espalda con otra calma, de Juan C. Cifra, cuya finca ha sido valorada en diez mil pesetas.

Segunda. Una haza de tierra calma al sitio del camino de Granada o Algarbajo del término de Baera, de cabida de siete fanegas equivalentes a cuarenta y ocho arreas, cuarenta y ocho centiares y cincuenta y cuatro decímetros que linda por Levante con cortijo de Caraballa al Sur con otras tierras de Francisco Melchor Rodríguez Urbano, al Poniente con el camino de Granada y por el Norte con tierras del cortijo de Cordobillo a la cual se ha señalado un valor de ocho mil pesetas.

Tercera. Una pieza de tierra calma que nombran el Corralón situada en el ruedo y término de Valenzuela de cabida de nueve celemines equivalentes a cuarenta y ocho arreas veinte y nueve centiares, linda por el Levante con el arroyo del Palomar, por poniente con el arroyo de la Huerta, Norte con los dos arroyos referidos y por Mediodía con

corrales de las casas de la calle Palomar, propias de los herederos de don Ramon Herrera de Juan Montilla Gregorio Blanco, Maria Manuela Vallejo y don Manuel Mendez, habiendosele señalado un valor de dos mil quinientas pesetas.

Cuarto. Dos fanegas nueve celemines y un cuartillo y medio de tierra, al sitio de los Zorros, término de Valenzuela, equivalentes a una hectárea noventa y cinco áreas veinte y cinco centáreas que linda a Levante con parte de esta finca de don Cipriano Perez Aguilera, Poniente con otra partición de Manuel Perez Porcuna, por Norte con la finca de don Juan de Juan Manuel Hatas Vallejo y Benito Cabezon Galardo, teniendo señalados un valor de cuatro mil quinientas pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día veinte y seis de Junio próximo a las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito calle Esguerra un número bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores comparecer personalmente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor dado a las fincas; pudiendo hacer sus proposiciones sin sujeción a tipo, pero que en este caso inferior al que sirvió para la segunda subasta, podrá ser mejorada por el actor o el dueño de aquélla.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro comprensiva del último asiento de dominio y relacion de las censas, hipotecas y demás gravámenes que sobren las fincas puestas, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la simulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los presentes si los hubiere al crédito de los actores continúan subsistentes; entendiéndose que al rematarlos los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse su extinción el importe del remate.

—Dado en Córdoba a quince de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro.—El Juez, Eduardo Iglesias Portal.—El Secretario Eusebio Huéllano.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 6.979

Don Salvador Marquez Urbano, Juez de primera instancia de Fuente Obejuna y su partido.

Por el presente edicto ingo y encargo a los agentes de la policía Judicial, procurar a la busca y rescate del semoviente que al final se reseñará, el cual irá sustituido de la cabeza de la Aguja, término de Espiel y sitio del Barrero, la noche del día y nueve del actual y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre,

si no a creditaren su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna a ocho de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro.—El Juez, Salvador Marquez.—El Secretario, firma ilegible.

RESEÑA

Una yegua de 13 años de 1'37 de alzada, pelitorda, riza española, con el hierro del Fénix Agrícola.

CABRA

Núm. 7.114

Habiendo quedado vacante el cargo de Juez Municipal de Zahara, se anuncia para que quienes reúnan las condiciones exigidas por la Ley de Justicia Municipal de 5 de Agosto de 1907 reformada por el Real Decreto de 30 de Octubre de 1923 y aspiren a dicho cargo, presenten sus solicitudes con los comprobantes de sus condiciones y méritos ante este Juzgado de primera instancia de Cabra dentro de los treinta días naturales siguientes a la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Cabra diez y siete de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro.—El Juez de primera instancia, Luis Rubio y Garcia.

ZARAGOZA

Núm. 6.931

Don Angel Villar y Madrazo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en el abisestate de oficio que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que autoriza por la muerte sin testar de don José Ruiz López, de sesenta y tres años de edad, hijo de José y Concepción, natural de Montilla, vecino de esta capital; tuvo su último domicilio en el Hospital militar de esta plaza, en el que prestaba servicios de enfermero, fallecido sin testar el día 30 de Noviembre del año último pasado, se ha dictado providencia con esta fecha, acordando enunciar, mediante inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia y Córdoba, la muerte intestada de dicho don José Ruiz López llamando a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro del término de dos meses, con apercibimiento de considerarse esta como yacente.

Dado en Zaragoza, a 30 de Abril de 1924.—El Juez, Angel Villar y Madrazo.

TOLEDO

Núm. 7.137

Don Candido Julián Garcia y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del referendario, se tramita expediente a instancia de don Julián Martínez y Simancas, natural de Granada, hijo de don Victor y de doña Teresa, mayor de edad, militar y domiciliado en esta ciudad, por sí y en representación de sus hijos menores doña María del Carmen Caridad, don Luis Victor Carlos Alberto de San Ra-

fael, don Victor Amadeo Alfonso de San Rafael y don Julián Gonzalo Diego Albertino de la Santísima Trinidad Martínez y Garcia, nombrados respectivamente Carmen, Luis, Victor y Julián y naturales los dos primeros de Córdoba, el tercero de Alicante y el último de esta capital, con la pretensión de que previa la sustracción prevenida en los artículos sesenta y cuatro de la ley del Registro civil y sesenta y nueve y setenta y cuatro de su Reglamento, se dicte la oportuna Real orden autorizando al recurrente para cambiar su primer apellido de "Martínez-Simancas" que como patrono y materno ostenta, pasando a utilizar como segundo apellido el de Ximénez, que a su vez usaba como tal su señor padre, extensiva consiguientemente tal autorización a sus referidos hijos para usar como apellido patrono el compuesto de "Martínez-Simancas".

Funda su pretensión en que como en el Ejército español a que pertenece, existen tantos individuos, cuyo primer apellido es igual al del solicitante, con el fin de diferenciarle es designado con el apellido de Simancas; y esto que con relación a él, siempre constituye una dificultad en el orden oficial ciudadano, es mucho mayor si se atiende a la descendencia legítima que socialmente sería denominada en una forma absolutamente distinta a la que en realidad le corresponde.

Y por providencia de esta fecha, he acordado que sea publicada en extracto sus anual, dicha solicitud en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de Córdoba y Alicante, como se verifica por medio del presente, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, por término de tres meses a contar desde el día de la publicación del edicto en los indicados periódicos oficiales.

Dado en Toledo a veinte y seis de Abril de mil novecientos veinte y cuatro.—Candido Julián Garcia.—Ante mí: Ventura Martín.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 6.983

BASCON GALVEZ Antonio, de veinte y seis años, hijo de Antonio y Carmen, soltero, de oficio albañil, natural de La Carlota, domiciliado en

tramente en Puente Genil, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la derecha de Córdoba, para que extinga la condena que le ha sido impuesta, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Núm. 6.745

RUIZ MEDINA, José, natural de Fuente Obejuna, de cincuenta años de edad, viudo, jornalero, domiciliado últimamente en Córdoba, calle Borja Pavón, número cinco, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran y otro individuo que lo acompañaba hará próximamente dos años, cuando cambiaron una yegua al vecino de Eclija José Egea Bernal (s) Calvira, a término de dicha ciudad, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas con objeto de rectificar declaración en concepto de inculcados en el sumario número veinte y cinco del año mil novecientos veinte y uno, sobre hurto de caballerías, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 486 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 7.098

DORENO GARCIA José, profesión agente de seguros, domiciliado últimamente en Córdoba, Puente de Valcasas y Madrid procesado por estafa comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Trujillo para notificarse el procesamiento y recibirle indagatoria apercibido de ser declarado rebelde.

Trujillo diez y seis de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro.—El Juez de instrucción, (firma ilegible).

Advertencia

Los pedidos de ejemplares corrientes o atrasados de este BOLETIN con toda clase de anuncios relacionados con la Administración del mismo, deben dirigirse directamente a esta Administración Librería 24, por la que serán seguidamente cumplidos.

Impreso y lit. "La Verdad"-Librería